



ALCANCE N° 134 A LA GACETA N° 131

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 4 de junio del 2020

13 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42383

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 42383-MOPT-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30

de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “(...)“*El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)*”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “*El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)*”.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19, en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

XIII. Que como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19 con ocasión de su proximidad o vínculo de conexión terrestre con las fronteras, particularmente en relación con la frontera norte del país. Pese a los vastos esfuerzos de las autoridades competentes para ejercer los controles migratorios, existen algunos puntos en la línea limítrofe referida –principalmente, por razones geológicas- que influyen en el ingreso ilegal de las personas extranjeras al país. Tal hecho implica que estas personas migrantes se movilicen hacia puntos específicos de la zona norte vía terrestre y dado que su ingreso no se realiza con el requerido control o siguiendo las medidas sanitarias en materia migratoria, surge un grado elevado de riesgo de exposición y propagación en dichas regiones. De ahí que sea necesario adaptar la medida de restricción vehicular nocturna con mayor rigurosidad en las zonas requeridas para mitigar del avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.

XIV. Que aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente ampliar la lista de cantones que ameritan una restricción vehicular nocturna con horario diferenciado debido a esta problemática emergente. De esta forma, se procura mitigar la presencia del COVID-19 en los cantones respectivos, ya que dicha medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42382-MOPT-S DEL 2 DE JUNIO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR NOCTURNA CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente modificación a la medida de restricción vehicular nocturna con franja horaria diferenciada para determinados cantones del país, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al incremento de focos epidemiológicos que se presentan por esta enfermedad. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en los cantones determinados, así como en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020, para que se adicionen los incisos k), l) y m), se agregue un nuevo distrito al inciso e) y se adicione un último párrafo, de tal forma que en adelante se lea de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 2°.- Obligatoriedad.** El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos automotores y para las personas conductoras de los mismos, en cuanto a su uso y circulación en los términos establecidos en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, para los siguientes cantones:*

(...)

- e) Pococí, específicamente los distritos de Colorado, la Colonia y Cariari.*
- k) San Ramón, específicamente el distrito de Peñas Blancas.*
- l) Abangares, específicamente el distrito de Las Juntas.*
- m) Cañas, específicamente los distritos de Cañas y Bebedero.*

Quedan excluidas de la presente medida las rutas número 1 (Autopista General Cañas), 6 (Cañas-Upala) y 142 (Cañas-Tilarán-La Fortuna), las cuales se rigen por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 17:00 horas del 4 de junio de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los tres días del mes de junio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.— (D42383 - IN2020461739).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-270-2020. Dirección General de Aduanas.— San José, a las 10:10 horas del 29 de mayo de 2020.

Considerando:

- I. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 del 16 de marzo del 2020, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por lo que, en razón a su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, ésta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.
- II. Que mediante Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, “Sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19)”, se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- III. Que la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN, del 25 de marzo del 2020, “Sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19”, se instruye a la Administración Central, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional, requiriendo la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.
- IV. Que nuestro país cuenta con la Ley para Regular el Teletrabajo, Ley N ° 9738 del 18 de setiembre de 2019 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N ° 42083 del 20 de diciembre de 2019, que tiene por objeto promover, regular e implementar el teletrabajo tanto en el sector privado como en toda la Administración Pública, centralizada y descentralizada.
- V. Que ante el estado de emergencia nacional, las diferentes instancias públicas deben asegurar lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6627 del 2 de mayo de 1978, en el entendido de que la actividad de la Administración Pública debe estar sujeta a los principios fundamentales del servicio público “(...) *para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.*”

- VI.** Que el artículo 313 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6627 del 2 de mayo de 1978, establece que cuando las comparencias, sean grabadas el acta respectiva podrá ser levantada posteriormente con la sola firma del funcionario director, pero en todo caso deberá serlo antes de la decisión final, debiéndose conservar la grabación hasta la conclusión del expediente.
- VII.** Que como medida de prevención y atención de la alerta sanitaria por COVID-19, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y tomar acciones preventivas de índole laboral que contribuyan al adecuado manejo de la problemática ocasionada por el COVID 19, resulta imperante establecer pautas para que, de manera temporal, las audiencias de regularización y las efectuadas dentro de la tramitación de procedimientos administrativos que actualmente se realizan de manera presencial, se lleven a cabo por medios digitales, garantizando los derechos constitucionales y procesales establecidos en la normativa, así como la legitimidad y seguridad de las mismas.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

“PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES DE REGULARIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS.”

I. Objeto y ámbito de aplicación.

Este protocolo dispone las pautas a seguir para que las audiencias de regularización y las efectuadas dentro de la tramitación de procedimientos administrativos que actualmente se realizan de manera presencial, se efectúen únicamente por medio de la plataforma virtual Microsoft Teams, garantizando los derechos constitucionales y procesales establecidos en la normativa, así como la legitimidad y seguridad de las mismas.

Para la realización de las audiencias virtuales, los participantes deberán contar con una computadora, dispositivo móvil o tableta con conexión a Internet, micrófono y cámara.

La tramitación del procedimiento administrativo respectivo, se desarrollará conforme a la normativa vigente, siendo la presente regulación adicional y complementaria, únicamente para efectos de adecuar la realización de las audiencias de la modalidad presencial a la virtual.

De oficio o a petición de parte, en atención a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas dentro del procedimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, se podrá resolver efectuar la audiencia de forma presencial.

II. Identificación.

En todo procedimiento de regularización de las obligaciones tributarias aduaneras en las actuaciones de fiscalización, así como en los procedimientos administrativos tramitados por la Dirección Normativa, Dirección de Fiscalización y el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, se debe solicitar al sujeto pasivo o parte del procedimiento, los datos y documentación indispensables para su identificación, así como para ser contactados para la audiencia virtual, como únicos participantes, según corresponda:

- a) Copia digitalizada de cédula de identidad, por ambos lados.
- b) Certificación digital de la personería jurídica expedida por el Registro Nacional.
- c) Número de teléfono celular (el cual debe estar disponible durante la realización de la audiencia para efectos de su contacto inmediato por parte del funcionario, en caso de interrupción de la audiencia por problemas técnicos).
- d) Correo electrónico (se podrá usar la dirección de correo electrónico de preferencia (Gmail, Hotmail, entre otras).

La misma información y documentación relativa a sus abogadas (os) y representantes legales, deberá también ser remitida de forma previa a la audiencia mediante correo electrónico. En el caso de los testigos ofrecidos, deberá remitirse únicamente la información señalada en los puntos a) y d).

Los anteriores documentos deben ser verificados en los registros oficiales por los funcionarios encargados del expediente administrativo correspondiente. de manera previa a la realización de la audiencia.

III. Convocatoria a audiencia virtual.

Adicionalmente al acto administrativo mediante el cual se señalen las generalidades de la audiencia a efectuarse, mediante un correo electrónico dirigido a los participantes de la audiencia, el funcionario deberá remitir la convocatoria a las direcciones de correo electrónico previamente señaladas, en la cual se indicará la fecha y hora la audiencia, por medio del cual se crea un enlace o hipervínculo al que deberán todos los participantes acceder para unirse a la audiencia virtual en el día y hora indicados.

El participante externo no tiene que tener instalado la plataforma virtual Microsoft Teams, y podrá unirse por medio de un navegador web (Google Chrome, Mozilla Firefox, Safari, Microsoft Edge o cualquier otro de su preferencia).

En la resolución, oficio o acto administrativo que dispone la realización de la audiencia deberá informarse además, que la misma se efectuará en forma virtual, conforme a las disposiciones de la presente resolución y se solicitará la información señalada en el punto II de este documento, así como demás información y/o documentación que se considere pertinente; asimismo, se deberá advertir que si antes de la hora señalada para la audiencia se presenta cualquier inconveniente que impida su realización, deberá ser informado de inmediato al funcionario designado para su realización. También deberá informarse que, de no conectarse a la plataforma en la hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrán aplicar las consecuencias de inasistencia correspondientes.

IV. Actuaciones previas a la audiencia.

De forma previa a la realización de la audiencia, los participantes y el funcionario deben verificar al menos quince minutos antes de la hora de inicio, la correcta configuración del audio y video (micrófono, parlantes y cámara) de la computadora, así como los demás aspectos necesarios para la debida realización del acto procesal.

No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación, en tal caso, se podrán conectar de forma independiente siguiendo las pautas establecidas.

Las audiencias virtuales deberán iniciarse a la hora señalada; sin embargo, podrá iniciarse después, cuando motivos justificados técnicos lo imposibiliten. En caso que se presenten inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la actividad procesal, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva.

V. Dirección de la audiencia virtual.

El funcionario encargado de realizar la audiencia, deberá ejercer sus facultades de dirección en forma respetuosa y eficiente, determinará quién debe ingresar o salir de la misma y administrará el uso de los micrófonos.

Se deberá tomar en consideración el derecho de las partes a poder ser asesoradas por su abogado (a), si la parte y su representante no se encuentren en el mismo recinto, se permitirá que estos se

contacten vía telefónica, Whatsapp u otra aplicación que se autorice, y que permita la privacidad cliente - abogado, otorgando un espacio temporal razonable para ello, pero impidiendo las pérdidas innecesarias de tiempo. Para tales efectos, el abogado (a), deberá solicitar autorización previa al funcionario.

La totalidad de la audiencia deberá ser grabada mediante Microsoft Teams, para lo cual el funcionario encargado deberá indicar expresamente a los participantes que la audiencia será grabada, e iniciará grabación mediante la opción *“Iniciar grabación”* de la plataforma, la cual deberá ser incorporada al expediente por medio de un CD. Únicamente deberá seleccionarse la opción *“Detener grabación”* y *“Finalizar la reunión”* al concluir la audiencia virtual, de manera que en la medida de lo posible conste en una única grabación.

VI. Desarrollo de la audiencia virtual.

Para el desarrollo de la audiencia virtual deberá observarse ciertas reglas básicas:

- a) Cada persona deberá acercarse a la cámara e indicar en forma oral su nombre, apellidos y número de identificación y mostrar su documento de identidad vigente por ambos lados.
- b) Los micrófonos deberán estar apagados y solo encenderlos cuando se requiera hacer uso de la palabra; previo a ello, deberá esperar la autorización del funcionario.
- c) En un mismo lugar no podrá haber dos conexiones con audio encendido, pues ello ocasionará ruido y distorsión o interferencia en la grabación.
- d) Podrán compartirse documentos (prueba documental, expediente administrativo, entre otros) en formato PDF mediante la misma plataforma, o a través de los correos electrónicos previamente señalados, en el momento procesal correspondiente según lo dispuesto en la normativa.
- e) En caso que sea necesario un receso prolongado por algún motivo, por acuerdo de partes o bien por caso fortuito o fuerza mayor, el funcionario encargado podrá detener la grabación, debiendo reanudarla conforme a las instrucciones que éste disponga, y dejando constancia de todo ello en el acta respectiva.

- f) La audiencia se desarrollará conforme a la normativa aplicable para las audiencias de regularización y las efectuadas dentro de la tramitación de procedimientos administrativos, con excepción de lo aquí dispuesto para su realización de manera virtual,

VII. Del Acta y grabación de la audiencia virtual.

Al finalizar la audiencia, el funcionario incorporará en el expediente físico un CD con la copia de la grabación con su debida identificación.

Además, el funcionario encargado de realizar la audiencia virtual, deberá levantar un acta con la finalidad de que quede consignado en el expediente los pormenores de lo en ella acontecido, la cual deberá ser firmada digitalmente por el mismo.

Para el caso de las audiencias de regularización, adicionalmente deberá constar dicha acta dentro del Libro de actas que lleva el órgano fiscalizador, debidamente legalizado por la Dirección General de Auditoría Interna.

Adicionalmente, en caso de ser necesario, en la plataforma Microsoft Teams existirá un respaldo donde constan las personas que participaron en la audiencia, así como la grabación de la misma, la cual podrá ser remitida a la parte que así lo solicite, al correo electrónico previamente señalado.

VIII. Vigencia.

El presente protocolo rige diez días hábiles siguientes, a partir de su publicación.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—(IN2020461598).